

El acceso a los servicios públicos como derecho humano

Su recepción en el derecho comparado en las regulaciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile y Uruguay¹



Gabriela Díaz

Introducción

En la actualidad, la regulación de los servicios públicos se inserta en un ordenamiento jurídico que ubica en el centro a la persona tanto física como jurídica. La persona es reconocida como sujeto de derechos y a la que el Estado está obligado a reconocer y garantizar el ejercicio de tales derechos para el desarrollo sostenible, la democracia y el Estado de derecho.²

Desde esta perspectiva, anclada con los derechos humanos, se propone el marco legal actual para entender los desafíos que enfrenta el derecho público frente a esta concepción.

Para ello, haremos una breve aproximación al tema a través de un breve relevamiento del sistema legal argentino, pasando por otros ordenamientos nacionales latinoamericanos para comprender cuál es la recepción del concepto de servicios públicos en esos sistemas jurídicos identificando los puntos sobresalientes de cada fuente normativa, que estimamos contribuyen a enriquecer nuestro trabajo y a la comprensión de la regulación argentina.

¹ Este trabajo se desprende de la tesis de grado de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV), que la autora defendió en julio de 2022, titulada: “Los servicios públicos como derecho humano, a partir del análisis de la Jurisprudencia del caso Centro de Estudio para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad vs Ministerio de Energía y Minería (CEPIS) en el año 2016”, y que contó con la dirección de Dr. Martin Cormick.

² CIDH Resolución 1/2020, 20 de septiembre 2022. Recuperado de https://www.oas.org/es/cidh/SACRO1_COVID19/documentos/resolucion01-2020_ilustrada.pdf

El servicio público en el derecho argentino

Con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 se produjo la internacionalización del ordenamiento jurídico argentino (González Moras, 2008) configurando un cambio de paradigma trascendental en el derecho administrativo, basado en el reconocimiento de derechos de las personas humanas.

Ante la ausencia de una legislación autónoma unilateral de la cual emane un concepto respecto de los servicios públicos que los definan y establezcan su alcance, González Moras –en sintonía con este cambio de paradigma– estimó que se tornaba necesario el examen de las normas que rigen a los servicios públicos y que conforman la base para la construcción conceptual desde la perspectiva de los derechos humanos.

Aunque en las normas constitucionales no aparece expreso el concepto “servicios públicos”, debe considerarse que se encuentran amparados directa e indirectamente, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Nacional,³ conforme a los diversos instrumentos internacionales ingresados al *corpus iuris*, y en concordancia con la supremacía de las normas convencionales del artículo 75, inciso 22 CN.⁴

Los tratados internacionales

Dentro del conglomerado jurídico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ que alude al reconocimiento de toda persona como ser humano, y que establece que deben ser respetados los derechos y garantías que les son reconocidas por ley, sin distinción alguna, comprometiéndolo a los Estados a llevar adelante medidas que tiendan a proteger el pleno ejercicio de tales derechos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXXVI hace una referencia expresa vinculada al deber de pagar un impuesto estipulado por ley que entraña a toda persona para sustentar los servicios públicos.

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 11, dispone que le asiste a toda persona el derecho a tener “un nivel de vida adecuado para sí y su familia”, insertando el principio de progresividad al contener la expresión “una mejora continua de las condiciones de existencia”.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador- artículo 11.1 consagra expresamente

3 Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

4 Constitución Nacional art. 75, inc. 22 “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos Ley N° 23054.

el derecho de toda persona “a contar con servicios públicos básicos” siendo respetuosa de los ordenamientos de cada Estado al no indicar taxativamente a cuáles refiere la norma.

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó a través de las observaciones generales una precisión en los contenidos y alcance de los derechos humanos esenciales para el desarrollo y subsistencia de toda persona, mediante la Observación General N° 4 (OG 4), en la que se reconoce como derecho humano al acceso a la vivienda adecuada e indicando que debe contar con aquellos servicios indispensables para atender al desarrollo integral de las personas que lo habitan, puesto que para todos los beneficiarios del derecho “los gastos que entraña la vivienda, tanto personales como del hogar, deben ser soportables, es decir, de un nivel que no impida ni comprometa el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas” (p. 8. c).

La Observación General N°14 (OG 14), además, establece el concepto del “más alto nivel posible de salud”, dicha fórmula está íntimamente relacionada al ejercicio del “derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida” (p.3), por ende, deben ser concebido como elementos esenciales subyacentes para acceder a los servicios públicos, considerando las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona y a la vez que expresa que “el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud” (p. 9).

Es de suma importancia la Observación General N°15 (OG 15), ya que amplifica la gama de derechos que consagra el Pacto en cuanto reconoce el derecho humano al agua en los artículos 11 y 12 del PIDESC, con lo cual aporta a la desmercantilización de este recurso al disponer que se trata de un bien social y cultural e impone el deber de ser sostenible en el tiempo para las sociedades presentes y venideras. Esto incluye, además, del acceso al agua potable, al saneamiento adecuado, dado que representa un sistema protectorio del recurso y de la dignidad humana.

Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia a los servicios públicos al expresar el derecho de acceso a los “servicios sociales necesarios” para alcanzar el “nivel de vida adecuado” (art. 25).

También la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone el derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones (art. 14. p. 2. h); y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art 5, e. iv., y f). Además, encontramos a la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo que exige al Estado “adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. (art. 27. p. 3).

Por último, las Naciones Unidas en un contexto de actualidad entienden la importancia de los servicios públicos al propiciar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para lo cual presentó una agenda de trabajo y un plan de acción con 17 objetivos centrales y 169 metas particulares estableciendo como objetivo primordial “poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo”; y tiene como meta principal para el año 2030 que “el acceso universal a servicios de energía, agua potable sean asequibles, confiables y modernos”.

Las leyes nacionales

A nivel nacional, y como se señalara con anterioridad, se advierte la ausencia de una legislación especial unívoca que defina y regule los servicios públicos, por lo que debe acudir a los marcos legales de los entes reguladores correspondientes a cada servicio, v. gr., el ente regulador de energía eléctrica; el ente que rige el servicio de gas en red; y el ente tripartito e interjurisdiccional correspondiente al agua y saneamiento, y otros tantos.

La Ley N° 24065 concibe a la electricidad como un servicio público, especialmente en el transporte y su distribución, más excluyendo del concepto a la generación de la electricidad. También refiere sobre la protección al usuario y consumidor de conformidad con el ejercicio de sus derechos dentro de los límites del ordenamiento jurídico y lo que incumbe a las cuestiones tarifarias entre otros aspectos a destacar.

Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2° de esta ley. El Ente Nacional Regulador de la Electricidad deberá estar constituido y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los sesenta (60) días de la puesta en vigencia de la presente ley (art. 54°).

Con la Ley N° 24076, ocurre algo similar, pues regula en materia de gas (ENARGAS) respecto al transporte y distribución de este servicio:

Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador del Gas que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2 de esta ley. A los efectos de una adecuada descentralización del mismo, en cada área de distribución deberá preverse una estructura mínima pero suficiente para tratar la relación entre las empresas distribuidoras y los usuarios de dicha área. Dicha delegación del Ente Nacional Regulador del Gas se constituirá con la participación de representantes de las provincias que correspondan al área en cuestión (art. 50°).

La Ley N° 26221, referida al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), consagra servicios públicos a la provisión de agua potable y colección de desagüe cloacal con la misma lógica que en la electricidad y el gas natural:

Créase en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Ente Regulador de Agua y Saneamiento, el que tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales, y que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por esta ley (art. 4º).

El tratamiento de los servicios públicos en el derecho comparado

El concepto de servicios públicos ha sido replanteado a lo largo del tiempo, de conformidad con la coyuntura de cada época e impulsado por las demandas de la sociedad determinada. Ante el umbral del nuevo orden económico se llevaron adelante reformas sustanciales en los ordenamientos nacionales de la región, en diferentes momentos, transformando la matriz del derecho administrativo.

Bolivia

La reforma de la Constitución boliviana logró articular políticas públicas buscando superar las vetustas y estériles discrepancias que no conducían a la transformación para el desarrollo del país entre dos modelos antagónicos, logrando imponer un modelo inclusivo de toda la población y en especial “con la presencia concreta de la Pachamama y la comunidad como realidades políticas significativas y actuantes” (Schavelzon, 2012).

El ordenamiento jurídico boliviano en materia de servicios públicos es producto de la reforma de la Constitución Política del Estado en 2009,⁶ que identifica y establece a qué llama servicios públicos –a los cuales califica de servicios básicos– y estos son el servicio de agua potable, el alcantarillado, la electricidad, el gas domiciliario y las telecomunicaciones.

La prestación de los servicios básicos se realiza a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, en tanto la electricidad y gas domiciliario podrán ser prestados mediante contratos con las empresas privadas. Por otra parte, el acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, expresa la manda constitucional, que no son objeto de concesión ni privatización alguna y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a las leyes.

6 Art. 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Además, se prescribe que los servicios básicos deberán responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia y eficacia, con la particular mención que allí se realiza sobre “tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social”. Por ello, se entiende que distribuye la responsabilidad con la sociedad, haciéndola partícipe en forma activa del control de la prestación y dando visibilidad al entramado que opera en torno a los servicios públicos. Sin embargo, Alemán Zapata (2022) admite que estos caracteres son cuestionados por una parte de la doctrina.

Brasil

La Constitución federal de 1988 marcó un nuevo rumbo en el esquema legal de la administración pública y adquiere relevancia al insertar los derechos sociales. Sin embargo, resultó insuficiente ante la profunda crisis económica presente al momento de su sanción, razón por la cual se debieron continuar con las reformas necesarias para atender a las demandas colectivas. Araujo de Gusmão (2014) considera que con la Enmienda Constitucional N° 19, de 1998, se completa la última fase de reforma constitucional.

En la redacción de la norma constitucional brasileña se verifican diversos artículos que aluden a los servicios públicos; cabe señalar los siguientes: i) el capítulo II de Derechos Sociales. Art 6 y ss.; ii) en el Título III de la Organización del Estado; iii) capítulo II de la Unión y; viii) capítulo III de los Estados Federales.⁷

Otra de las referencias constitucionales brasileñas se sitúa dentro de las disposiciones generales que incumben a la Administración Pública, como es la protección del derecho de participación del usuario conforme a una ley, representa la posibilidad a iniciar reclamos respecto de la prestación de los servicios, garantizando el acceso a la información y a los registros, y en caso de abusos de parte del agente de la administración.⁸

En la actualidad, las empresas privadas son las encargadas de proveer los servicios públicos. La Agencia en materia de las telecomunicaciones, por ejemplo, es responsable respecto de licencias, autorizaciones y, además, supervisa comportamientos que obstaculicen la competencia e irregularidades en el sector. Dichas empresas estaban supeditadas a compromisos sociales más estrechos atravesadas por “políticas

7 TÍTULO III. De la organización del Estado. Art 21.XI. operar ya sea directamente o mediante autorización, concesión, licencia, servicios de telecomunicación, como provisto por una ley que mantenga los servicios de la organización, creación de una agencia regulatoria y otros aspectos institucionales; XII. operar ya sea directamente o mediante autorización, concesión o licencia: b. servicios e instalaciones de energía eléctrica y utilización hidroeléctrica de poder, en cooperación con los Estados donde se sitúen las potenciales hidroeléctricas; c d. servicios de transporte ferroviario y acuaviário entre los puertos brasileños y fronteras nacionales, o que traspasen los límites de un Estado o Territorio; e. los servicios de transporte interestatal e internacional por carretera; f. puertos marítimos, fluviales y lacustres; Art 22 La Unión tiene poder legislativo exclusivo con respecto a: IV. aguas, energía, informática, telecomunicaciones y radiodifusión.

8 Art 37. XXIII. 3. La ley debe regular las formas de participación del usuario, directas e indirectas de administración pública, específicamente regulando: Acciones administrativas ultra-vires I, quejas relacionadas a la provisión de servicios públicos en general, asegurando el mantenimiento de servicios para atender a usuarios y evaluaciones periódicas, externas e internas, de la calidad de los servicios.

de universalización de servicios, inclusión de programas de inversiones en áreas preestablecidas, y de expansión de la oferta de líneas y servicios por el país” (Araujo de Gusmão, 2014).

La agencia reguladora de las telecomunicaciones (ANATEL) fue ejemplo de organización de mercado y estaba integrada por más de mil servidores. La misma no asume cuestiones relacionadas con la competencia, solo se encarga de regular cuestiones técnicas y fiscalizar el cumplimiento de los contratos.

Respecto del recurso del agua, en el año 2020 se sancionó la Ley N° 14026 y le otorga a la Agencia Nacional de Agua y Saneamiento Básico (ANA) la facultad de sancionar leyes aplicables para la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento.

Por otra parte, la Ley N° 9433/97 cumple con las directivas emanadas de la Constitución federal contenida en los artículos 20, III, y 26, I, dl, que coloca su dominio tripartito (Unión, Estados y Distrito Federal) y veda a la propiedad privada sobre dicho bien.

En tanto los artículos 22 y 26, I y II, de la Constitución, con relación al agua, le confiere la potestad a la Unión para elaborar leyes nacionales, estableciendo que los Estados y el Distrito Federal tienen la facultad para legislar al respeto de la administración y gestión de los recursos hídricos que estén bajo su dominio, en armonía con el ordenamiento nacional.

Por medio de la Ley N° 9433/97 se crea y reglamenta el Programa Nacional de Recursos Hídricos (PNRH), a cargo del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos -SNGRH-, (art. 21, XIX, CF) (Bonora Vidrih Ferreira y Bonora Vidrih Ferreira, 2011).

Por otra parte, en materia de energía, en el año 1996 se crea la Agencia Nacional de Energía Eléctrica (ANEEL) en la órbita del Ministerio de Minas y Energía; cumple las siguientes funciones:

- regula la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- supervisa el otorgamiento de concesiones, licencias y servicios de energía eléctrica, ya sea directamente o a través de entes públicos;
- establece los precios de la electricidad;
- resuelve conflictos entre empresas y entre empresas y consumidores.

Además, tiene la tarea la promover actividades relacionadas con la concesión, licencia y autorización de proyectos de energía eléctrica y servicios que realiza el Gobierno Federal.

Colombia

En el derecho colombiano se observa que el concepto en materia legislativa con la promulgación de la Constitución política de 1991 los servicios públicos domiciliarios figuran como el vehículo para la finalidad que persigue el Estado, dentro del cual se encuentra la justicia social, dignidad humana y calidad de vida, respecto de los usuarios, en concurrencia con el principio de libertad económica,

en relación con los prestadores, bajo el esquema del Estado regulador. El Estado debe garantizar la prestación a todos a través de operadores públicos, privados o por las comunidades organizadas, manteniendo la potestad de regular, controlar y vigilar la prestación de los mismos.

En este sentido el artículo 365 de la Constitución política establece:

ART. 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. El Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

Si bien Colombia ha receptado un método legal de liberalización del sector de los servicios que habilitan la libre concurrencia de prestadores públicos y privados al mercado de los servicios, también señala que es el municipio quien debe prestar los servicios de agua potable, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública conforme a la Ley N° 142, que rige en materia de servicios públicos (art. 5.1). No obstante, es posible que particulares (empresas, departamentos o nación) presten el servicio (art. 6).

Por medio de la Ley N° 142 se crearon las comisiones de regulación: son unidades administrativas especiales (similares a los entes reguladores argentinos); por ello, el régimen de los servicios públicos en el presente y en el futuro estará edificado por regulaciones expedidas por las comisiones de regulación.

Chile

Al término del régimen militar, se sostuvo la idea de minimizar la intervención de Estado en materia de servicios públicos, con lo cual resultó un periodo de escasa regulación que incluso sufrió la fragmentación de cada tramo de la prestación, en tanto, la gestión, explotación y prestación del servicio pasaron a manos del sector privado (Fliman Délano, 2019).

En virtud del texto constitucional, podemos decir que hace una referencia a los servicios públicos implícitamente en el artículo 19 de la Constitución política de la República y otras menciones de forma expresa al “derecho de las aguas” que concede a los privados (art. 19.24 de CPR).

Los entes reguladores a través de los cuales el Estado supervisa la prestación de los servicios son, por ejemplo, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (art. 2° de la LGSS)⁹; La Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) es quien tiene la potestad reguladora establecida por La Ley General de Telecomunicaciones.

9 Decreto con Fuerza de Ley N° 382. Ley General de Servicios Sanitarios (1988).

La Ley de Servicios de Gas (Ley N° 20999) dispone que del control y vigilancia se encarga la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, función que realiza al tiempo de la construcción y explotación del servicio.

La Ley de Gestión de Servicios Eléctricos decreta que el servicio es provisto mediante concesión: por ejemplo, el establecimiento de centrales hidráulicas de generación, subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía y el establecimiento, operación y explotación del servicio público de distribución (art. 2 y 3) (Fliman Délano, 2019).

A diferencia de otros ordenamientos nacionales, la LGSS prevé que todas las actividades que regula como servicio público: producción y distribución de agua potable, y recolección y disposición de aguas, son prestadas por particulares mediante concesión (Fliman Délano, 2019). En suma, se evidencia que todos los servicios aludidos son prestados por particulares mediante concesión o autorización administrativa.

Fliman Délano (2019) cuestiona la idea de gestión privada como la única manera de proveer servicios esenciales para la vida, ya que el mercado no resuelve las fallas presentes en la lógica de mercado.

Uruguay

Cuando de servicios públicos se trata, la doctrina señala que en lo concerniente a la prestación se instala el debate acerca de si es necesario “un adecuado balance entre una mayor liberalización y una justa intervención del Estado”, en virtud de que tales servicios se vinculan a los monopolios naturales (Bergara, 1999). Bergara también destaca el componente ideológico presente en el debate.

La noción de servicios públicos en este ordenamiento está vinculada a la noción de servicio universal, y esto obedece, en primer lugar, al impedimento de ofrecer respuestas a las eventuales fallas en el mercado y, en segundo lugar, a la participación de tales servicios en el ámbito económico.

En efecto, el concepto de servicio universal se corresponde con los requerimientos de solidaridad y presume el deber de prestar un servicio de calidad a precios asequibles y con un amplio acceso extensivo a todo el país, cuestión no menos importante, en sintonía con lo que señala Cormick, en tanto, “Las necesidades esenciales han de ser satisfechas por los servicios de interés económico general se logra por lo menos con una prestación con las características que posee el servicio universal” (Cormick, 2012).

En materia legislativa referida a los servicios públicos, en primer lugar, consagra como derecho humano esencial el acceso al agua incorporado a la Constitución de la República luego de la reforma del año 2004, y cuya prestación del servicio está a cargo directa y exclusivamente por el Estado. Así, el artículo 47 establece que

El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales. d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico. Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto. 3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

Los demás servicios públicos son prestados mediante empresas públicas. No obstante, la naturaleza de ente autónomo o servicio descentralizado es determinado por el grado de autonomía y descentralización con que actúan estas empresas, siendo que los segundos están sujetos a un control más exhaustivo por parte del Estado y su autonomía administrativa está limitada por ley.

Entre las principales empresas públicas que fueron creadas como entes autónomos se encuentran: a) La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) (es una empresa pública del sector energía que se encarga del desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; b) La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP); c) La Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE).

En tanto, se presentan como servicios descentralizados a La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL); Obras Sanitarias del Estado (OSE); la Administración Nacional de Correos (ANC); y la Administración Nacional de Puertos (ANP) (Domingo, Ponce y Zipitría, 2016).

Es necesario señalar que para determinados servicios se crearon unidades reguladoras. En el año 2001 se creó mediante la Ley N° 17296 la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), artículo 70 y ss., estableciendo la competencia del organismo en materia de comunicaciones, tanto telecomunicaciones como postales. En el año 2002 se sancionó la Ley N° 17598 de Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA). Es importante destacar que ambas unidades son servicios descentralizados del Poder Ejecutivo en “régimen de desconcentración no privada” (Domingo, Ponce y Zipitría, 2016). Las mismas no cumplen la función arbitral y de acuerdo con la Constitución de la República (arts. 7, 10 y 36), sus potestades normativas son limitadas y porque la facultad reglamentaria está en cabeza del Poder Ejecutivo (artículo 168.4)¹⁰

Numerosas propuestas se han presentado sobre la necesidad de regular los mercados de servicios públicos en Uruguay. Dicha regulación va dirigida tanto a empresas del sector público/privado como a concesionarias, cuya regulación debe promover la inclusión de la competencia en los casos que sea posible (Bergara, 2001: 38).

¹⁰ Ver Constitución de la República Oriental del Uruguay <https://www.impco.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/168>

Consideraciones finales

En esta nueva etapa en la que se encuentra el derecho público y en especial el derecho administrativo, vemos el nuevo papel que asume el Estado frente a los particulares, por un lado, como garante de derechos en favor de los usuarios y también de los proveedores de servicios en defensa de la competencia, y por otro, como ente regulador para propender el equilibrio en la relación usuario-prestador y entre los prestadores de servicios.

Queda en evidencia que los marcos regulatorios de los países de la región son fiel reflejo de la permeabilidad de las teorías neoliberales en los albores de la globalización, pero que obtuvieron en la mayoría de los casos efectos positivos, pues, el cambio de paradigma supo ser la piedra angular para la reestructuración de la organización administrativa de cada Estado.

En este sentido, se advierte, además, una toma de “conciencia que es la fuente material de todo el Derecho” (Cançado Trindade, 2003) por parte de los Estados respecto al recurso del agua, calificada como bien público inembargable y no enajenable, convirtiéndose en esencial para la subsistencia que no puede ser reemplazado, concebido como un derecho humano fundamental para toda la humanidad. Aunque vale aclarar que la cristalización de esta concepción implica una transformación supeditada a cambios en el ámbito ideológico, jurídico, político, económico y social a nivel global y particularmente de cada Estado (Camargo, 2014).

A pesar del fortalecimiento de los cuerpos normativos que reflejan la “emancipación del ser humano como sujeto de derecho nacional como internacional” (Camargo, 2014), ello no es suficiente, pues aún los Estados mantienen una deuda pendiente en materia de servicios públicos: resulta necesario el diálogo interdisciplinario a nivel institucional, con la participación activa de la sociedad, para lograr mitigar los obstáculos que impiden el acceso a los derechos humanos fundamentales.

Bibliografía

- Alemán Zapata, R. (23 de septiembre de 2022) Servicios públicos. Servicios de telecomunicaciones en Bolivia. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-primaderecho-admin/article/download/1475/1376> 23 de septiembre 2022
- Araújo de Gusmão, H. C. (2014). Un análisis del diseño constitucional y de la evolución del sector público brasileño. *ReDCE*. Año 11(21), 15-43. Recuperado de https://www.ugr.es/~redce/REDCE21pdf/01_araujo.pdf
- Bergara, M. (2001). Introducción. En *La regulación de servicios públicos. Una nota introductoria*. Montevideo: Universidad de la República. Recuperado de <https://cienciassociales.edu.uy/wp-content/uploads/2019/09/La-Regulaci%C3%B3n-de-Servicios-P%C3%ABlicos.pdf>
- Bonora Vidrih Ferreira, N. y Bonora Vidrih Ferreira, G. L. (2011). Bases legales de gestión de las aguas en Brasil. *Medio Ambiente y Derecho*, 12. Recuperado de BASES LEGALES DE GESTIÓN DE LAS AGUAS EN BRASIL

- Cançado Trindade, A. A. (2003). El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional. San José de Costa Rica.
- Camargo, S. R. M. (2014). Los servicios públicos como derechos fundamentales. *Derecho y Realidad*, (24). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC.
- Cormick, D. (2012). Servicios públicos en la actualidad. Hacia políticas de utilización eficiente de los subsidios. *Revista Derecho Público*. Año I, (3), 231-247.
- Domingo, R.; Ponce, J. y Zipitría, L. (2016). Regulación económica para economías en desarrollo (cap. 6). Montevideo: Universidad de la República. Recuperado de <http://leandro-zipitria.com/libro-regulacion/ee-pp-uy.html#el-marco-regulatorio-en-am%C3%A9rica-latina>
- Fliman Délano, G. D. (2019) *La noción actual de servicio público en el derecho público chileno*. (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor guía: Luis Cordero Vega). Universidad de Chile. Santiago de Chile.
- González Moras, J. M. (2008). El régimen del servicio público en los ordenamientos públicos globales. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública* año XXXi-361. XXXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones RAP, 395 y ss.
- Schavelzon, S. (2012). *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*. La Paz: Plural/ CEJIS.